

# EL LABRADOR



UNO/ POR OTRO/  
Y  
DIO/ POR TODO/



# JOSE ANTONIO NOGUERA S. A.

## GRAN VIA, 12-VALENCIA

Telefono, núm. 14.530 Apartado de Correos, núm 9



PROVEEDOR DE LA ASOCIACION DE  
LABRADORES Y GANADEROS DEL  
ALTO ARAGON

### Fábrica de Aceites

*Aceite de Coco.*  
*Aceite de Linaza.*  
*Aceite de Ricino.*  
*Aceite de Colza.*  
*Aceite de Mani.*  
*Manteca de Coco, para uso comestible.*  
*Pastas alimenticias para ganado.*  
*Turto para abonos de Ricino y Colza.*  
*Glicerinas.*

### Fábrica de Superfosfatos y Productos Químicos

*Guano confeccionado marca «La Noguera» para toda clase de cultivo.*

*Sulfato de Amoniaco. Sulfato de Potasa. Sulfato de Hierro. Sulfato de Cobre. Sulfato de Sosa. Sulfato de Zinc. Nitrato de Sosa. Cloruro de Potasa. Fosfato de Sosa. Bisulfato de Sosa Acido Sulfúrico Acido Clorhídico. Acido Nítrico. Superfosfato de Cal y de Hueso.*

## GRAN VIA, 12-VALENCIA



Con  
**Nitrato de Cal IG**

máximas cosechas  
y menor coste de producción por unidad

PARA CONSULTAS TÉCNICAS:  
CONSULTORIO AGRONÓMICO  
DE LA  
UNIÓN QUÍMICA Y LLUCH, S. A.

VALLADOLID

Calle El 12 de Abril, 2

Representante  
regional:

D. JOSE GABREJAS-Azoque, 92 Zaragoza

PARA ABONAR BIEN

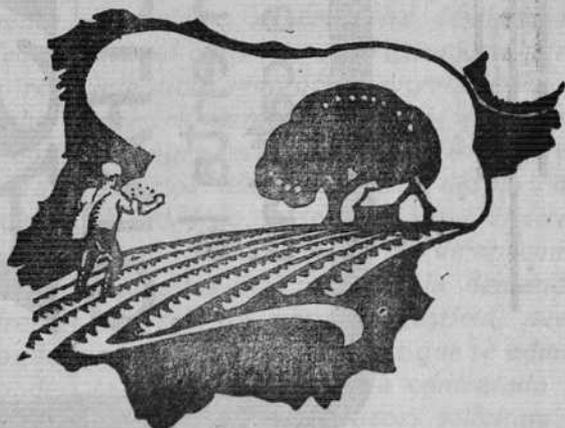
# SULFATO DE AMONIACO

20|21 por 100 de nitrógeno

MAS BARATO

MAS NITROGENO

MAS COSECHA



**S. A. AZAMON, Arlabán, 7—MADRID**  
VALENCIA  
Pintor Sorolla, 39

ZARAGOZA  
Coso, 104, pral. Izqda.



# POTASA CLORURO - SULFATO

El abono que aumenta la  
cosecha y mejora la calidad



# EL LABRADOR

REVISTA AGRARIA

Organo de la F. T. S. A. C.

Redacción y Administración  
Temprado, 11    ☉    Teléfono 96

Precios de suscripción  
3 pesetas año

Año XIII



Teruel 15 de Diciembre de 1934



Núm 298

## El problema remolachero

*En números anteriores dábamos cuenta de la marcha de la resolución del conflicto remolachero provocado por la azucarera de Santa Eulalia, con la reducción de la cantidad contratada.*

*Hasta el momento en que escribimos, todavía no está resuelto definitivamente, el problema aunque damos por descontado que el último fallo del Jurado Mixto ha de ser a nuestro favor*

*Hay dos hechos importantes que señalar y que se deben integrar a las gestiones llevadas por la Federación Turolense de S. A. C. en re presentación de todos los remolacheros de la provincia juntamente con la Unión de Remolacheros de Aragón, Navarra y Rioja, estos hechos son:*

*1.º Que la tonelada de remolacha ha tenido que pagarla la azucarera de Santa Eulalia a 82 pesetas donde contrató a 80 y a 77 pesetas donde la contrató a 74; y 2.º que a pesar de haber intentado la reducción de los contratos hasta la fecha se va admitiendo toda la remolacha, mer-*

*ced a las gestiones que viene realizando la Federación con la valiosa ayuda de la Unión de Remolacheros y de su competente secretario general don Luis Monreal y Tejada.*

\*\*\*

*Según tienen conocimiento nuestros lectores en el primer fallo del Jurado Mixto de Zaragoza se nos daba la razón, más como no se nos dió por completo interpusimos el correspondiente recurso de alzada ante la Comisión Arbitral de Madrid, cuyo organismo superior ha devuelto el asunto otra vez al de Zaragoza para que dicte sentencia en relación con nuestra demanda y no de la forma incongruente como lo hizo la vez anterior. Esperamos que después de lo sucedido, la sentencia que dicte el Jurado Mixto habrá de dejar cumplidas las peticiones de la demanda por ser de absoluta justicia, pues además de que pedimos que se admita toda la remolacha contratada y sin limitación de plazos, solicitamos también que se devuelva a los remolacheros las cantidades cobradas de más por semilla.*

*Como verán nuestros lectores el pleito no está ultimado totalmente si bien tenemos ganadas las nueve décimas partes y en nuestro deseo está el poder comunicar en breve el fallo definitivo que habrá de responder necesariamente a las aspiraciones que según Ley tenemos derecho.*

## A los tenedores de trigo

A continuación del presente artículo transcribimos íntegramente el Decreto del Ministro de Agricultura sobre la contratación de trigos y demás formalidades que han de cumplirse para la mejor defensa de los precios del cereal.

Podemos decir que es una medida muy acertada, para impedir el incumplimiento de las tasas ya que recaen graves sanciones contra los compradores infractores y porque las transacciones han de llevarse a cabo ante las juntas comarcales, quedando suprimida por tanto la contratación directa entre el agricultor y el comprador.

En lo que a nuestras organizaciones se refiere hay señaladas ventajas para estimular la cooperación; según el decreto las ofertas serán adjudicadas a los demandantes por orden de antigüedad de inscripción; pero cuando se trate de ofertas de Paneras Sindicales éstas serán las primeras que se adjudicarán a los compradores.

En virtud de lo que antecede los Sindicatos Agrícolas deben ofrecer el trigo en junto que, tengan para la venta todos sus asociados, a la Junta comarcal de su demarcación en la se-

guridad de que tan pronto se anime el mercado y surjan las demandas lo tendrán vendido antes que los que lo ofrecieron individualmente según determina el aludido Decreto.

Es innegable que los compradores y demás individuos traficantes del trigo pondrán obstáculos y trabas a fin de que no prospere esta medida y quizá otros incurran en infracciones; más es un deber de todo agricultor estar vigilante para que el Decreto se cumpla debiendo denunciar cualquier compra clandestina que se efectúe u otras irregularidades que queden comprobadas. Si momentáneamente surge la paralización del mercado de trigos día llegará en que a las fábricas de harina se les acabará el depósito que les marca la Ley y no tendrán más remedio que comprar y si no lo hacen la Junta Superior de Contratación de Trigos se encargará de imponer las sanciones que la Ley determina.

Cooperemos todos al cumplimiento de este Decreto a fin de que el trigo logre su precio remunerador, ya que el beneficiado ha de ser el labrador.

\* \* \*

Para dar cumplimiento al Decreto que a continuación transcribimos, el ingeniero jefe del Servicio Agronómico, don José María Caridad como presidente de la Junta Superior de Contratación de Trigos convocó a los vocales designados por las asociaciones agrícolas, Ayuntamiento y fabricantes de harinas, y el día 5 del actual quedó constituida la Junta Superior. Don José M.<sup>a</sup> Caridad exhortó a los reunidos y prometió laborar por la defensa de la tasa del trigo

aún a costa del mucho trabajo que se ha de desarrollar desde este organismo superior que preside y estamos persuadidos que si alguien tratara de vulnerar o incumpliese lo ordenado por la Ley sobre contratación de trigos, el señor Caridad sería el primero en poner en práctica las sanciones que según el aludido Decreto recaen sobre los infractores.

## Ministerio de Agricultura

### DECRETO

Como el de otras producciones del campo, por causas cuyo análisis excluyen el momento y el lugar, el mercado del trigo, que constituye el exponente más elevado de nuestra economía agrícola, atraviesa una grave crisis, si bien ésta no sea más ardua que la vivida por diversas naciones próximas y remotas.

Con el deseo y la esperanza de atenuarla, se dictó por el Ministerio de Agricultura el Decreto de 30 de Junio último, y aun cuando es cierto la disposición ministerial no logró toda la eficacia esperada, no lo es menos que tuvo la virtualidad de contener, en parte, el envejecimiento del precio del trigo.

En tanto se prosiguen los estudios para ver si al levantar del agro la cosecha próxima ya se halla establecida la red peninsular de silos, que por sí misma, y con la fijación de clases o tipos comerciales, regule el mercado de trigo, resolviendo este problema con carácter de permanencia, el Ministerio de Agricultura ultima los trabajos en ejecución para presentar a las Cortes en plazo breví-

simo un proyecto de ley concediendo las autorizaciones precisas para inmovilizar considerables masas de trigo, sin desplazamiento; evacuarlas, si resulta conveniente, o desnaturalizar el cereal, encauzándolo a otro consumo que el de hoy, en la creencia de que con el empleo de tales medidas, de modo aislado o conjugándolas, con mayor o menor esfuerzo, se podrá dar destino a la cosecha pendiente de utilización. A este proyecto de ley, para sumarse a los preceptos que habrá de contener y que se disputa como únicos capaces de solventar la complicación del momento, galvanizando el mercado de aquel cereal, se hubieran agregado las disposiciones del presente Decreto si las dos partes a quienes más fundamentalmente afectan no pidieran con ahincada insistencia que, en tanto se redacta y aprueba la ley de Autorizaciones, se publiquen aquellas que perfeccionan el mecanismo actual y su función, creyendo que al promulgarlas y cumplirse mejorará la situación de hecho, haciendo la espera más tolerable por provechosa.

En este Decreto de ahora se crean las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo, para reducir el número de Juntas existentes, y se constituyen estas locales por sencillas Delegaciones.

Se prescribe además la constitución de las Juntas Superiores provinciales como elemento aglutinante y rector primario de aquéllas y se otorgan ventajas en las operaciones de compraventa a las Paneras Sindicales, a fin de fomentar la cooperación. Obligándoles a efectuar las compras dentro de la zona comarcal de sus fábricas.

cas y a tener determinadas existencias propias de trigo y harinas, cuyo mantenimiento se les impone, se permite a los fabricantes que aumenten en 30 céntimos el límite máximo de la escala fijada actualmente para margen de molturación, ya que ello, por otra parte, no altera el precio del pan, y, asimismo, se dan otras varias disposiciones de menor entidad; todo lo cual, en definitiva, no es más que una modificación de ciertos preceptos del Decreto de 30 de Junio y la agregación de otros nuevos para ajustar el conjunto a las enseñanzas de la práctica y el mandato de la realidad siempre maestra suprema de la teoría.

En consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes los preceptos contenidos en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio del presente año, con determinadas modificaciones en algunos de sus artículos, que, a virtud de ellas quedan redactados del modo siguiente:

Art. 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la «Gaceta» de Madrid, y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores.

La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención exclusiva de las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto, en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realice una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o ejecutada.

Art. 5.º Los precios de tasa consignados en el artículo 3.º, se entenderán a elección del vendedor para mercancías puestas sobre vagón ferrocarril en la estación más próxima al punto de origen o en fábrica enclavada en la jurisdicción de la Junta Comarcal de Contratación donde radique el trigo.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, puede deducirse del precio legal de la venta de una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emglazados, en relación con el mercado a petición del vendedor, formulada a su Junta Comarcal de Contratación, aprobada luego por la provincial, podrá ser de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta 150 kilómetros del lugar de procedencia y en dirección de su destino.

Art. 6.º Con independencia de las sanciones establecidas en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada con una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular; cuya

multa se impondrá al comprador si la venta se hubiera realizado por bajo del precio mínimo de tasa, y al vendedor, si se llevó a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Art. 7.º Queda suprimido este artículo del Decreto de 30 de Junio último, en atención a haber transcurrido ya los plazos de término para el cumplimiento de las obligaciones y requisitos en el mismo señalados.

Art. 8.º En el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este Decreto en la «Gaceta», en cada una de las capitales de provincia se constituirá una Junta superior de Contratación de trigo, compuesta de: el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica, en calidad de Presidente de la misma, el cual podrá delegar en otro de los Ingenieros de la Sección, y como vocales dos fabricantes de harinas, avacindados todos en la provincia, y un Concejal del Ayuntamiento.

En las Juntas de Madrid y Barcelona figurarán dos Concejales, uno de ellos representando a los Ayuntamientos de la provincia.

Al propio tiempo que los Vocales, se designarán sus suplentes.

Con voz y sin voto actuará de Secretario de la Junta un representante del Gobierno civil.

A estas Juntas provinciales, ampliadas en dos panaderos, uno de la capital y otro de la provincia, le quedan atribuidas las facultades, con su misma finalidad y extensión, que fueron conferidas a las creadas por el artículo 3.º del Decreto del Minis-

terio de Agricultura de 19 de Enero del presente año, para la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia.

A este fin, se reunirán en uno de los días del 5 al 10 de cada mes, ateniéndose para dichas determinaciones especialmente a las bases establecidas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del Decreto últimamente citado, si bien en la fórmula para calcular el precio de las harinas de tasa, al margen de molturación que en cada provincia oscila hoy, según el mencionado Decreto, en 3 y 4 pesetas, podrá variar desde el próximo mes de Diciembre entre 3 y 4'30 pesetas por quintal métrico de trigo molturado.

Los precios fijados se publicarán en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, no pudiendo alterarse por ningún concepto, ni siendo sancionadas las infracciones, de acuerdo con lo determinado en el artículo 15 de dicho Decreto.

Atendiendo a los fines que han de cumplir las dos Juntas mencionadas, el Gobernador civil de la provincia tendrá la Presidencia nominal de ambas, y las presidirá de modo efectivo cada vez que, siendo conveniente la intervención de una mayor autoridad, sea requerido para ello por el Presidente en propiedad.

Los dos Vocales agricultores serán nombrados por las Asociaciones agrícolas de constitución voluntaria que existan en la capital de la provincia, y los harineros por las respectivas Asociaciones provinciales de fabricantes de harinas.

Corresponde a las Juntas provinciales de Contratación de trigo:

1.º Constituir con anterioridad al

día 10 de Diciembre próximo las Juntas Comarcales de Contratación a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto, procurando reducir su número en todo lo posible, emplazándolas en lugares significados por la importancia del mercado triguero, por la existencia de fábricas molturadoras de dicho cereal, y por las facilidades de salida de la referida mercancía hacia los lugares naturales de destino.

2.º Asignar a cada Junta Comarcal la zona delimitada de su propia actuación, definiéndola categóricamente mediante publicación de sus límites en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3.º Asesorándose como mejor entienda y procurando que queden debidamente garantizados los intereses de todos, nombrar el Presidente de cada una de las Juntas de las comarcas que haya establecido.

4.º Actuar ella misma como Junta comarcal, y al mismo tiempo que sirve de nexo de las demás Juntas Comarcales, vigilar su comportamiento, constituirse en órgano rector de estas y resolutor de sus consultas o conflictos en primera instancia, y en Intermediaria con el Ministerio de Agricultura, para elevarle informadas sus propuestas o quejas.

5.º Vigilar para que sean cumplidas las disposiciones que regulan el mercado de trigos y especialmente las que atañen al precio de fasa.

6.º Velar porque la industria de la «Maquilería», existen en la provincia se contraiga a la función que la define, con exclusión de toda otra, a fin de evitar que, amparándose en la es

pecial modalidad de su trabajo, aproveche la excepción para invadir el campo de acción de los fabricantes de harinas, pudiendo eludir más fácilmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

7.º Proponer a la Autoridad gubernativa la imposición de sanciones que se deriven del cumplimiento de los preceptos de este Decreto, y transmitirle, dictaminadas o sin este requisito, las propuestas que en tal sentido reciba de las Juntas Comarcales.

8.º Nombrar Delegados, exclusivamente para intervenir en las operaciones de pago derivadas de la compraventa de trigo, cuando por sí misma les crea preciso, o bien a propuesta de los Juntas Comarcales.

9.º Comunicar periódicamente al Ministerio de Agricultura la situación y desenvolvimiento del mercado de trigo en la provincia exponiendo las dificultades que se opongan a su regularización y las modificaciones legislativas que en su caso y a su juicio convendría introducir para avivar aquél y normalizarlo.

10. Los demás cometidos que a ellas demande el Ministerio de Agricultura.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo se compondrán de un Presidente, nombrado por la Junta provincial, y dos Vocales.

La Junta Comarcal designará libremente un Secretario el cual desempeñará las funciones propias de este cargo, teniendo en las reuniones voz; pero no voto.

Uno de los Vocales será elegido por las Asociaciones agrícolas de la comarca, y caso de no existir ninguna dentro de su área, libremente por

los productores de trigo de aquélla siendo convocados a tal fin con la antelación necesaria por el Presidente de la Junta. El otro Vocal lo designarán por votación los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la comarca, y en su defecto, la Asociación provincial de fabricantes de harinas.

Por igual procedimiento se nombrarán los suplentes.

Todos los Vocales deberán residir habitualmente en la comarca, con preferencia en la localidad donde radique la Junta Comarcal.

Las actuales Juntas de Contratación de trigo seguirán actuando hasta el momento del día en que se constituyan las Juntas Comarcales, en el cual cesarán aquéllas automáticamente, quedando suprimidas y sustituidas por Delegaciones locales, compuestas exclusivamente por el Alcalde del término municipal o Concejal en quien éste delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

Estas Delegaciones desempeñarán las funciones primordiales de facilitar las guías de circulación del trigo cuando para ello sean requeridas por los tenedores del mismo y tomar nota del día y la hora en que se formulan las ofertas procedentes de la localidad para la venta de trigos, que suficientemente especificadas, las trasladarán para su conocimiento a la Junta Comarcal correspondiente.

Además de estas funciones, les corresponderá desempeñar cuantas les encomiende la Junta comarcal correspondiente, a la cual quedan adscritas en directa dependencia.

Las Juntas comarcales actuarán como Delegaciones locales en el lugar de su emplazamiento.

Las guías de circulación se entregarán gratuitamente a los agricultores que las soliciten, para que puedan transportar el trigo, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a tales efectos.

Estas guías constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y de una matriz, que quedará parte de su conservación en poder de la Delegación local.

Al cesar las Juntas locales de Contratación de trigo, entregarán a las Juntas Comarcales o a las Delegaciones locales, para que éstas a su vez lo hagan a aquéllas, las documentaciones que en relación con su cometido anterior obren en su poder.

Art. 9.º Las Juntas provinciales tendrán su domicilio en el lugar que ellas determinan, y las Comarcales, en las Casas Consistoriales y en el local apropiado que le asigne la Corporación.

Unas y otras actuarán en los días y a las horas que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquiera otra ocasión que el Presidente convoque con carácter urgente.

Los acuerdos de las Juntas Comarcales serán válidos con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo momento llevarán la firma.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo asumirán las funciones siguientes:

1.ª A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación las declaraciones juradas de existencia de trigo que las remitan las Delegaciones locales y llevar un libro Mayor

donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas las respectivas declaraciones de existencias, y como salidas, las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal que éste declare como necesarias, justificadamente, para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

2.<sup>a</sup> A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en el cual anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo dispuestas para la venta, con indicación de su precio respectivo que cada uno de los productores haya ofrecido a las desaparecidas Juntas locales u ofrezca a las Delegaciones de igual carácter, y otro libro de pedidos o demandas de trigo donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de dicho cereal por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

A la vista las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa, formalizará las correspondientes operaciones de venta.

3.<sup>a</sup> Expedirá por sí las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

A) La cantidad de grano objeto de la operación.

B) Precio del mismo.

C) Punto de procedencia y destino.

D) Nombre o nombres del vende-

dor o vendedores y del comprador o compradores.

De este documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta, y yendo autorizados todos los ejemplares con la firma del Presidente y Secretario, y el sello de aquélla.

El ejemplar de la guía entregado al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito, no pudiendo circular ésta si le faltare tal requisito.

4.<sup>a</sup> Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles. A petición del vendedor, las Juntas de Contratación de la comarca en donde radique el trigo delegarán aquella facultad en las de destino, cuando las operaciones se contraigan además a cantidad superior a vagón de trigo.

5.<sup>a</sup> Siempre que una de las partes contratantes lo estime conveniente obligar a que en la transacción de trigo se tomen tres muestras, obtenidas del modo corriente y conteniendo la cantidad habitual, de las cuales, luego de encerradas, lacradas y selladas, según costumbre, se entregarán una al vendedor y al comprador otra, quedando la tercera en poder de la Junta Comarcal de Contratación.

Las discrepancias que puedan surgir entre el vendedor y el comprador las resolverá la Junta Comarcal donde radique la fábrica, o en su defecto, la más próxima, admitiéndose en la mate <sup>na</sup> el recurso ante la Junta provincial, cuyo fallo será inapelable.

6.<sup>o</sup> Cumpimentar los servicios de

estadística y cualquiera otra función que se le encomiende por la Junta provincial o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Art. 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta dispondrá con preferencia la venta de las partidas por orden de menor a mayor.

En cualquier caso, cuando en la comarca existan paneras sindicales o cooperativas de trigo, la Junta Comarcal de Contratación, prescindiendo del orden cronológico de ofertas, dará relación ordenada a estas Asociaciones para suministrar la totalidad de los pedidos, siempre que, naturalmente, disponga de la clase o clases de trigos solicitados y no limite, además, en sus Estatutos sociales la admisión de los tenedores del cereal por reducida que sea la cantidad de trigos que éstos produzcan.

Cuando los trigos se hallen gravados con fecha anterior a la de este Decreto por préstamos hipotecarios o créditos de otra naturaleza, si la Junta Comarcal entiende que lo requiere el caso de que se trate, y siempre previa la aprobación de la Junta superior provincial, podrán equipararse estos trigos, para su venta, a los de las paneras sindicales o cooperativas, señalando la Junta la proporción y orden en que unas y otras deben participar en el suministro del pedido.

Art. 11. Las Juntas Comarcales de Contratación quedan obligadas a dar cuenta inmediata a las Juntas superiores provinciales de cualquier sos-

pecha que tengan sobre irregularidad o infracción de las normas fijadas en el presente Decreto.

Las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que actuasen con manifiesta negligencia o se confabulasen con los vendedores o compradores para el falseamiento o infracción de dichas normas, serán castigadas con la máxima multa a que por analogía autoriza la vigente legislación de Abastos.

Art. 12. En los cinco primeros días de cada mes, a partir del de Enero próximo, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo remitirán a las Juntas Superiores provinciales correspondientes un resumen totalizado de las operaciones de compra-venta de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en aquél la cuantía en total del trigo vendido y del importe en pesetas del producto de la venta.

Las Juntas Superiores provinciales remitirán antes del día 15 de cada mes, a partir del de Enero próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, con expresión de los mismos conceptos contenidos en los que reciba de las Juntas Comarcales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas Comarcales de Contratación remitirán antes del día 15 de Diciembre próximo a las Juntas Superiores Provinciales correspondientes, y para los efectos estadísticos de la producción, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de existencia de trigo presenta-

das adecuadamente por los agricultores, que tengan registrado en sus libros, expresando el número de agricultores declarantes y la cuantía total de trigo declarado.

Las Juntas provinciales de Contratación enviarán, antes del 25 de Diciembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia englobando los conceptos que reciben de las Juntas Comarcales. El incumplimiento de lo preceptuado o las irregularidades cometidas en esta clase de servicio se sancionarán con la imposición de las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930

Art. 13. Para atender a los gastos de impresos, guías, libros, material de oficinas y otras atenciones del servicio, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo, deberán, ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente, con la firma del Presidente y Secretario, percibir de modo directo y por mitad, de vendedores y compradores, diez céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellas expdidas. Estos ingresos se centralizarán en las Juntas provinciales, las cuales, mensualmente los distribuirán de una manera equitativa.

Art. 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta de circulación, expedida por la Junta competente o una de sus delegaciones. Todas las auto-

ridades y sus agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Art. 15. A partir de los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta» de Madrid, todos los fabricantes de harinas de la península quedan obligados a constiituir y mantener una existencia propia, entre trigos y harinas, equivalente a treinta días de la producción media que hayan obtenido en sus fábricas durante el último año agrícola, según certificación que habrán de expedir los ingenieros de las Secciones Agronómicas provinciales. Los fabricantes de harinas podrán ir extinguiendo estos acopios legales de trigos y harinas desde sesenta días antes de la fecha en que se pueda disponer del grano de la próxima recolección, fijada aquella oportuna-mente para cada provincia por las Secciones Agronómicas correspondientes.

## Colocación de capitales

En la compra de fincas rústicas y urbanas en Teruel y Valencia y sobre hipotecas.

Informará el corredor  
**José María Bernal**  
 Conde de Salbatierra, n.º 11  
 Teléfono 15.528.—Valencia.

La falta de constitución o mantenimiento de estos repuestos será castigada con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 109 del valor de la mercancía que falte para componer la totalidad de las existencias que procedan.

Art. 16. Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molinar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio, cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal puede variarse en más o en menos, a petición del fabricante de harinas si esta variación tiene la anuencia de la Junta o Juntas Comarcales correspondientes, y la aprobación de la Junta Superior provincial.

Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquiera partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación, y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayad adquirido legítimamente.

Llevarán un libro en el que se haga constar:

1.º Las diversas cantidades de

trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencias de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, a partir del de Diciembre próximo, remitirá a las Juntas Superiores provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Juntas superiores provinciales de contratación, dentro de los quince primeros días de cada mes, a partir del de Diciembre próximo, remitirán a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan

*No guardes nunca dinero en tu casa, donde no te produce, te lo pueden quitar y lo gastarás más fácilmente; llévalo a la CAJA CENTRAL DE AHORROS Y PRESTAMOS DE LA FEDERACION; te responden todos, te producen buen interés y sirve para ayudar a los otros agricultores.*

JUAN GIMENEZ BAYO

ABOGADO

Aínsas, o

Teruel

presentado con arreglo al párrafo anterior.

El cumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 26 de Marzo de 1930.

Art. 17. La infracción de los preceptos contenidos en este Decreto se sancionará por los gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas provinciales superiores de Contratación de Trigo, o directamente por el Ministerio de Agricultura, con sujeción a las normas para ello establecidas.

La denuncia de las infracciones que puedan comprobarse, se presentarán ante las Juntas provinciales, a los efectos previstos en el apartado precedente.

Contra la imposición de las sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, se podrán entablar los recursos que procedan, en la forma y plazos que determina la vigente legislación de abastos.

En orden a las multas impuestas, el depósito previo correspondiente al recurso de alzada podrá consignarse en metálico por el recurrente, con arreglo a la escala ya establecida por el Ministerio de Agricultura, o bien ofrecer el afianzamiento, quedando al arbitrio de la Junta superior provincial la aceptación de uno u otro modo de garantía.

Art. 18. El presente Decreto se publicará en los Boletines Oficiales de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las ordenes e instrucciones aclaratorias o complementarias que sean precisas,

para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres.*—El ministro de Agricultura, *Manuel Giménez Fernández.*

*El dinero del agricultor debe ser para la agricultura. Esto no será una realidad, si los agricultores no depositan sus ahorros en la Federación, los que destina solo a los agricultores.*

**SE VENDE**  
**CAL VIVA USUAL**, dirigirse a Florencio Lorente. Practicante  
GEA DE ALBARRACIN

**¡ASOCIADOS!**

LA FEDERACION los facilitará bien confeccionados y a precios económicos todo el material de espartería que necesiteis como SERONES, SARRIAS, AGUADERAS, VALÉOS; CUBIERTAS, ESTERADOS para carros etc. etc.

Esta sección de espartería fue premiada con Medalla de Oro en la EXPOSICIÓN DE PRODUCTOS DEL CAMPO celebrada en Zaragoza en Octubre de 1926

EDITORIAL ACCION.—TEMPRADO 11

# ¡¡AGRICULTORES!!

Proteged y asegurad vuestras cosechas contra las plagas que las amenazan en el campo y en vuestras casas.

Lo conseguiréis usando:

Contra el PULGON y demás insectos resistentes, que tanto aniquilan los albaricoqueros, melocotoneros, almendros, cerezos y hortalizas

**INSECTICIDA CHAMP "PULGON,,**

Contra hormigas, grillos, talpas y otros que tantos daños originan

**INSECTICIDA CHAMP "TIERRA,,**

Contra ratas, ratones, topos y otros roedores

**RATICIDA "RATAN,,**

Para la desinfección de locales

**FLY-INSECT**

**PUNTOS DE VENTA:** Farmacias y Droguerías y la Federación

**IMFORMES:** J. Cortadellas, Pasaje Leones, 11, Valencia; y Pedro Antonio Andrés, TERUEL

## El dinero de la agricultura para la agricultura

¿Cómo se ha de conseguir?

Depositando vuestro dinero en la

**Caja Central de Ahorros y Préstamos de la  
Federación**

Sí así lo hacéis habreis logrado tener vuestros ahorros en sitio seguro con beneficio del interés que os producen las imposiciones; remediareis en lo posible los agebios económicos de vuestros hermanos de clase y contribuiréis a que de día en día sea más vigorosa y bienhechora la obra de la Sindicación Agraria Católica.

Elaboración especial de vino blanco dulce  
para el Santo Sacrificio de la Misa

# LOIDI Y ZULAICA

## SAN SEBASTIAN

Casa Central, Idiáquez, n.º 5

TELEGRAMAS: LOID

Fundada el año 1875

Bodegas de elaboración en Alcázar de San Juan (Ciudad Real)

**Proveedores de los Sacros Palacios Apostólicos**

Esta Casa garantiza la absoluta pureza de sus vinos, con recomendaciones y certificados de los Eminentísimos señores Cardenal Arzobispo de Burgos, Arzobispos de Valencia, Santiago y Valladolid, Obispos de Ciudad Real, Pamplona, Orihuela, Salamanca, Santander, Segovia, Avila, Ciudad Rodrigo, Auxiliar de Burgos, Bayona (Francia), Rdo. P. Dr. Eduardo Victoria S. J. Director del Instituto Químico de Sarriá (Barcelona), etc., etc.

Proveedores de Cooperativas de Montepíos Diocesanos, Catedrales, Seminarios, Parroquias, Comunidades Religiosas, Sindicatos Agrícolas Católicos, etc., etc.

potración a Ultramar. Enviogratuito de muestras citando este número de «EL LABRADOR»

# Campos Eliseos de Lérida

(NOMBRE REGISTRADO)

GRAN CENTRO DE PRODUCCIONES AGRICOLAS

**Casa fundada en 1864**

*Director Propietario*

**D. SILVIO VIDAL PEREZ**

Diploma de proveedor efectivo de la Asociación de Agricultores de España  
Centros Agronómicos, Sindicatos y Corporaciones Agrarias.

Especialidad en De las especies y variedades más experimentadas  
ARBOLES FRUTALES para fines comerciales y demás preferidas.

Gran surtido en  
FORESTALES—ARBUSTOS—CONIFERAS—ROSALES

VIDES AMERICANAS injertos  
barbados  
estacas

Es gratuita la información y envío de las notas de precios

NITRATO  
DE CHILE

*sensacional  
baja de precios*

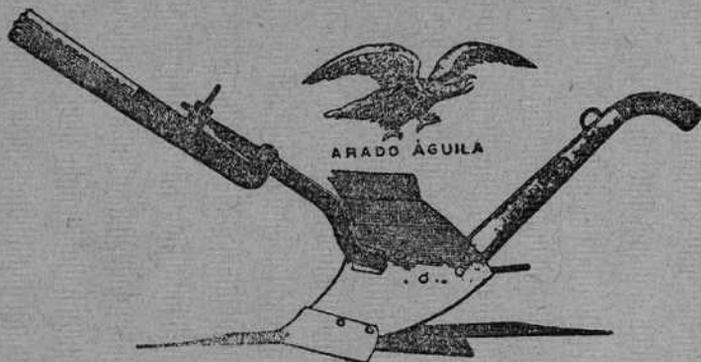
*consultad a  
esta Federacion*



(Franqueo concertado)

# Fernando Díaz

—Constructor de Herramientas Agrícolas—  
LALATAYUD Paseo de la Estación-Tlf. 66



PESO

27

kilos

Con solo ver el arado *AGUILA* premiado en el Concurso Agrícola de Zaragoza de 1.910 queda plenamente probada su sencillez con patente de invención por 20 años, tipo moderno y especial creación de la casa que ha tenido una estupenda aceptación en todas las regiones agrícolas de España.

El arado *AGUILA* es de lo más moderno y sencillo que se construye.

Es, sin disputa ninguna, el arado más sencillo, más sólido y más perfecto que se conoce entre todos los giratorios siendo manejado por dos caballerías aunque sean de poca fuerza.

MOTOR FORD COMPANNY—S. A. F.

BARCELONA

Agente oficial en esta comarca.

**Fernando Díaz.**

Todo falsificador será castigado con todo rigor de la ley  
Depósito para los sindicatos en la Federación  
Turolesense de S. A. C. Temprado, 9-TERUEL

